



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

Ibagué (Tolima) marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (PROPIETARIO)
Solicitante	: JAIME RODRIGUEZ GARCIA
Predio	: Fracción o parcela que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente TESALIA F.M.I. 364-16838 y Código Catastral 00-02-0017-0062-000 vereda El Raizal Municipio de Villahermosa (Tol).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JAIME RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.285.757** expedida en Líbano (Tolima), y su grupo familiar al momento del desplazamiento conformado por su compañera permanente señora **MARLENY GARZON TAFUR**, y sus hijos **JAIME RODRIGUEZ PINILLA** y **CLAUDIA TERESA RODRIGUEZ GARZÓN**, quienes ostentan la calidad de víctimas y copropietarios de una fracción de terreno del predio de mayor extensión denominado registralmente como **TESALIA**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.**364-16838** y Código Catastral No. **00-02-0017-0062-000**, ubicado en la Vereda **EL RAIZAL**, del municipio de **VILLAHERMOSA** (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Constancia de Inscripción No. CI 00239 de septiembre 28 de 2017, visible en consecutivo virtual No. 2 de la web, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el señor **JAIME RODRIGUEZ GARCIA**, además de estar debidamente incluido como víctima en el Registro de Tierras Abandonadas, ostenta calidad de propietario inscrito en común y proindiviso del inmueble **PARCELA**, que hace parte de un globo de mayor extensión distinguido catastralmente con el nombre **TESALIA** distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **364-16838**, y código catastral No. **00-02-0017-0062-000**, ubicado en la vereda **EL RAIZAL** del Municipio de **Villahermosa (Tol)**.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución No. RI 01445** de septiembre 28 de 2017 visible en consecutivo virtual No. 2 de la web, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **JAIME RODRIGUEZ GARCIA**,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

quien acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución de la parcela acá reclamada, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo, se da por compra realizada junto con otros parceleros al señor **NOE ESCOBAR CARDONA**, mediante escritura pública No. 757 corrida en noviembre 22 de 1996 ante la Notaria Única de Armero (Tol), como registra la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. **364-16838**, y por ser beneficiarios de los subsidios otorgados por el extinto INCORA para la compra de inmueble, conforme lo estableció el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, quedando sometido al Régimen de Unidad Agrícola Familiar previsto por la citada normatividad.

1.4.- La causa petendí expuesta resume que el señor **JAIME RODRIGUEZ GARCIA**, ostenta calidad jurídica de copropietario del inmueble registralmente conocido como **TESALIA**, ejerciendo actos de señor y dueño hasta el año 2002, fecha en la cual se vio obligado a abandonar el mencionado fundo junto con los demás miembros de su núcleo familiar, por amenazas producidas por grupos armados al margen de la ley que operaban en ese entonces en esa zona, como consecuencia de haber hospedado en su finca a un teniente efectivo del Ejército Nacional.

2. PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas al señor **JAIME RODRIGUEZ GARCIA**, su compañera permanente **MARLENY GARZON TAFUR** y su grupo familiar al momento del desplazamiento, conformado por sus hijos **JAIME y CLAUDIA TERESA RODRIGUEZ GARZÓN**, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre la fracción de terreno del predio de mayor extensión denominado registralmente como **TESALIA**, ubicado en la Vereda **EL RAIZAL** del municipio de **Villahermosa (TOL)**, garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualice por la oficina registral correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-16838**, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo, y se segregue un nuevo folio a nombre de los solicitantes, respecto de la fracción de terreno de su propiedad.

2.2.- ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar sus registros, respecto del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en los informes técnico predial y de georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- OTORGAR al hogar del señor **JAIME RODRIGUEZ GARCIA**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

2.4.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- ETAPA ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- ETAPA JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 304 fechado noviembre 8 de 2017 (consecutivo virtual No. 11 de la web), éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenando simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-16838**; la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, respecto de los copropietarios en común y proindiviso del predio de mayor extensión denominado TESALIA, comoquiera que se desconocía su domicilio, paradero, habitación, lugar de trabajo o ubicación de los mismos, se ordenó su emplazamiento en un medio de amplia circulación, para que comparecieran a éste Despacho por sí mismos o mediante apoderado judicial a recibir la notificación del auto admisorio de la solicitud especial de restitución y formalización de tierras despojadas e hicieran valer sus derechos; igualmente, se ordenó la notificación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (hoy Banco Agrario de Colombia), en calidad de acreedor hipotecario del aludido fundo.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en los numerales 6º y 8º del citado proveído admisorio de tierras, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, e igualmente, el emplazamiento de quienes fungían como titulares de derecho real de dominio del inmueble objeto de estudio, tal y como consta en las ediciones del diario EL ESPECTADOR los días 26 de noviembre de 2017 y 4 de marzo de 2018 (anexos virtuales No. 36 y 66 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

Consecuentemente con lo anterior, mediante providencia fechada mayo 28 de la misma anualidad (anotación virtual No. 76 de la web), y de acuerdo a lo reglado por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del art. 87 de la Ley 1448 de 2011, se designó curador ad-litem para que representara los intereses de las personas emplazadas, quien dentro del correspondiente término no se opuso a las pretensiones deprecadas y expresó abstenerse a lo que se decidiera en la sentencia de tierras (anexo virtual No. 80 de la web)

Del mismo modo, la señora ALIRIA CASAS SALINAS, parcelera del predio de mayor extensión TESALIA, no se opuso a lo pretendido con la presente solicitud de tierras (anexo virtual No. 92 de la web).

3.2.3.- Tanto la Agencia Nacional de Minería como la de Tierras, manifestaron que respecto del predio de mayor extensión TESALIA no se adelantaban contratos ni títulos vigentes de exploración minera, ni existían en trámite solicitudes de adjudicación de baldíos que eventualmente impidieran su restitución material y jurídica (anexos virtuales No. 38 y 65 de la web).

3.2.4.- De la misma manera, la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, allegó informe de uso de suelos del predio TESALIA, certificando que el mismo se encuentra en un Área Agropecuaria para uso principal de ganadería y vivienda del propietario (anexo virtual No. 67 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con el mencionado fundo o con las víctimas solicitantes (anexos virtuales No. 16 y 27 de la web).

3.2.6.- Mediante auto de sustanciación No. 380 fechado agosto 22 de 2018 (consecutivo virtual No. 95 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, ordenando escuchar en declaración tanto al señor JAIME RODRIGUEZ GARCIA, como a su hija CLAUDIA TERESA RODRIGUEZ GARZON, quienes se presentaron ante este estrado judicial en la fecha y hora acordada.

Respecto de la señora MARLENY GARZON TAFUR y su hijo JAIME RODRIGUEZ GARZON, teniendo en cuenta la información suministrada por el solicitante y su hija, quienes informaron desconocer su paradero, fue imposible recepcionar sus testimonios. Igual suerte corrieron las declaraciones de los señores LUIS ARTURO BONILLA, ANTONIO JOSE CUBILLOS y CARLOS EDUARDO HERRERA, quienes a pesar de haber sido debidamente citados, no comparecieron en la fecha y hora señaladas, razón por la cual el Despacho prescindió de las mismas, para en su lugar tener en cuenta las rendidas por éstos en etapa administrativa.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable (anexo virtual No. 113 de la web), para acceder a la restitución deprecada, argumentando que el señor JAIME RODRIGUEZ GARCIA, su compañera permanente MARLENY GARZON TAFUR, y demás miembros de su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno en el año 2000, época para la cual les tocó abandonar la parcela de su propiedad, a causa de las amenazas realizadas por un comandante del Frente Bolcheviques del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado Ejército de Liberación Nacional – ELN.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

Igualmente resaltó que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, ordenando en consecuencia la restitución material y jurídica de los mencionados predios, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, impuestos, proyecto productivo entre otros.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional.

La Sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este amplio segmento de la población, a quienes se les debe restituir su casa de habitación, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los decretos 4633, 4634, 4635, 4800 y 4829 del mismo año, que en su conjunto consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr este cometido, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o abandono y la obvia consecuencia es garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia incluyendo postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

4.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.3.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.3.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco para direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, como son: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos o **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

4.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse al baremo de jerarquía constitucional, dando por sentado que la normatividad que integra el bloque de constitucionalidad, son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.3.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.3.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, el 9, dice "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por ello, la comunidad solicita al Estado que les ampare sus derechos.

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

5.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, es posible acceder a la solicitud de restitución de la parcela que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente **TESALIA**, ubicado en la vereda El Raizal del municipio de Villahermosa (Tol), en favor de la víctima solicitante señor



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

JAIME RODRIGUEZ GARCIA, y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país, sin perder de vista que en el presente asunto no existen ni demandantes ni demandados, ya que se trata simple y llanamente de una solicitud de restitución conformada por dos etapas, una administrativa y otra judicial, que fueron debidamente evacuadas, advirtiendo que en desarrollo de las mismas, ninguna persona ni acreedor se opusieron a las pretensiones incoadas.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

6. CASO CONCRETO:

6.1.- Conflicto armado en el municipio de Villahermosa. Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda El Raizal del municipio Villahermosa (Tol) que tipifica el contexto de afectación de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que ocasionaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Así las cosas, los municipios que constituyen la zona norte del departamento han tenido presencia del autodenominado ELN desde los años noventa por medio de su frente disidente Bolcheviques del Líbano, y de las igualmente autodenominadas y ahora desmovilizadas “FARC” a través del frente Tulio Varón, que tuvo presencia desde 1993 cuando también crearon la Compañía Norte de este último grupo subversivo, que es producto del desdoblamiento de los frentes 17, 21 y 25, hasta el 2008, cuando según sus cabecillas, la cuadrilla (...) desapareció y se fusionó con el frente Jacobo Prías Alape.

Asimismo la presencia del autodenominado ELN en la zona norte del Tolima se materializó a través del Frente Bolcheviques del Líbano, compuesto por las comisiones Guillermo Ariza (Militar), Armando Trivales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera) y en el área urbana de Ibagué, a través del regional Gilberto Guarín, que estaba dividido en 3 grupos y una red urbana, con campamento principal en la hacienda Granates del Líbano. La primera comisión con 22 guerrilleros delinquiró en Yarumal, Casabianca, Villahermosa, Líbano y Murillo. Además se logró constatar que el Frente Tulio Varón, se estructuró en las conferencias 7ª y 8ª de las hoy desmovilizadas “FARC”, con alguna disidencia, consolidándose en 1995, dentro del Comando Conjunto Central Adán Izquierdo. Para 2008, la mayoría de sus miembros a pesar de haber sido dados de baja o capturados, siguieron delinquirando con la Columna Móvil Jacobo Prías Alape, también del Comando Conjunto Central, cometiendo fechorías en el norte del Tolima, principalmente en municipios como Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Lérida, Ambalema y Murillo.

A su turno las Autodefensas hicieron presencia en el norte del Tolima desde los años ochenta para proteger tierras adquiridas por el narcotráfico y en los noventa iniciaron campañas de “limpieza social”. A mediados de dicha década, habían ampliado su accionar a la lucha antsubversiva, con el apoyo del Frente Omar Izasa (FOI) que ingresó a la zona utilizando corredores naturales y artificiales de la geografía del norte del Tolima, asesinando a quienes ellos consideraban “bases” de los movimientos insurgentes, aprovechándose de fuentes



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

ilícitas como robo de gasolina, en municipios como Mariquita, Fresno y Herveo (Tolima). A partir de 1995 y hasta aproximadamente 1997, la guerrilla del ELN hace presencia en Villahermosa, asesinando 4 personas en la vereda las Pavas, hechos violentos que son respondidos por el Ejército Nacional, que bombardea esta zona en 1998, y sostiene combates con dicho grupo ilegal, en la vereda Guayabal, límites con Casabianca. El accionar delictivo de dicho grupo, se acentúa con el reclutamiento forzado de menores en la vereda Entrevales, pero posteriormente en 1999 hizo entrega de secuestrados en la vereda Betulia que limita con Murillo, resaltando desde ya como hecho de violencia trascendental, la toma por parte de esta fracción sediciosa, del municipio de Villahermosa, y el robo al Banco Agrario. Todo ello indefectiblemente conllevó una escalada de violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, que hacen una prolífica exposición de las fechorías ocurridas en dicha municipalidad, en el que se edifica el contexto de violencia base de la restitución.

Desde el 2004, el número de familias que tomaron la decisión de abandonar sus regiones ha tomado una aguda curva de ascenso sostenido hasta la fecha, ya que sólo en el 2007, la Unidad de Atención al Desplazado (UAO) informó de 2.308 desplazados, mientras que en los cuatro primeros meses del 2008 al menos 1.354 familias sufrieron dicho fenómeno. En el estudio, se hace énfasis que más de 4 mil víctimas de desplazamiento forzado serían atendidas en Ibagué durante este año, lo que proyecta un aumento del 76 por ciento en el departamento; según Acción Social, cerca de 90 mil personas abandonaron su tierra por razones de seguridad en los últimos diez años. Esa cifra equivale al 7 por ciento de la población del departamento. La recepción de población desplazada se concentró principalmente en cinco municipios: Ibagué (con el 51%), Líbano, Planadas, Natagaima y Chaparral. Las quejas por causa de grupos paramilitares persisten tres años después de haberse iniciado el proceso de desmovilización, siendo los municipios más afectados por ese fenómeno Ibagué, Fresno, Planadas, Armero-Guayabal, Villahermosa y Mariquita, donde el 19%, señala a estos actores del conflicto como agresores causante del desplazamiento forzado.

6.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON LA FRACCIÓN DE TERRENO A RESTIUIR.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con los inmuebles abandonados que no es otra que la de **COPROPIETARIO**, en virtud de la transacción autorizada por el otrora INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras “ANT” como se plasma en la escritura pública No. 757 corrida el 22 de noviembre de 1996, ante la Notaría Única de Armero, mediante la cual adjudicó en la modalidad de común y proindiviso a veinticuatro (24) propietarios o comuneros el predio de mayor extensión denominado LA TESALIA, tal y como consta en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-16838, por lo que a partir de allí, se continuará el análisis bajo la cuerda propia de titular de derecho de dominio, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla, que se enuncia sucintamente, así:

6.2.1.- Que efectivamente se trata de un predio rural, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado registralmente como **TESALIA**, el cual se encuentra debidamente identificado e individualizado en la parte inicial de esta decisión, ubicado en la vereda **El Raizal** del Municipio de **Villahermosa (Tol)**, con extensión de **catorce hectáreas mil novecientos cuarenta y seis metros cuadrados (14 Has 1.946 Mts²)**.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

6.2.2.- Que la víctima solicitante **JAIME RODRIGUEZ GARCIA** y demás miembros de su núcleo familiar, lo explotaron, ejerciendo como propietarios desde el momento en que les fue adjudicado la fracción de terreno, y que dichas actividades fueron desarrolladas por el solicitante hasta que en el año 2000 se vio obligado a abandonar su terruño en compañía de su núcleo familiar, en razón a las amenazas producidas en contra de sus vidas por parte del Frente Bolcheviques del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado Ejército de Liberación Nacional – ELN, como consecuencia de haber hospedado en su finca a un teniente efectivo del Ejército Nacional.

6.2.3.- Que de acuerdo a lo manifestado por el señor **JAIME RODRIGUEZ GARCIA** tanto en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, como en la declaración rendida por el mismo y por su hija **CLAUDIA TERESA RODRIGUEZ GARZON**, ante este estrado judicial en fecha septiembre 18 de 2018, se resalta entre otras cosas lo siguiente:

Que en el año 1996 el extinto INCORA le adjudicó a varios parceleros el predio TESALIA, siendo uno de ellos el señor JAIME RODRIGUEZ; posteriormente, cada uno de ellos amigablemente distribuyó la parte que le correspondía; el solicitante compró para su terruño tejas de ZINC, sanitario, bocatoma y otros materiales para construir un rancho o casa a base de madera, también había agua; su grupo familiar al momento del abandono estaba conformado por su ex compañera permanente MARLENY GARZÓN TAFUR y sus hijos CLAUDIA TERESA y JAIME RODRIGUEZ GARZÓN, quienes se encontraban estudiando para esa época; en el fundo se trabajaba con cítricos, cultivo de papa, alverja, arracacha, mora, curuba y lulo y tenía varias reces; la situación de orden pública era mala, tanto así que en el año de adquisición de la parcela fueron reunidos junto con otros parceleros por el ELN, eran como unos 20 hombres que utilizaban fusiles, y en una ocasión, él con otros parceleros se reunieron con el coordinador de INCODER para hablar de pagos de tierra y unos proyectos, pero miembros de ese grupo subversivo rodearon el lugar y cogieron al coordinador amenazándolo que no podían poner condiciones, y a los que asistieron a la reunión les manifestaron que no tenían que pagar ningún dinero; también retuvieron a un señor de la federación de cafeteros y a un empleado de la UMATA; el desplazamiento fue como en el año 2002, hecho de violencia declarado en el municipio de Líbano, luego en la Procuraduría y finalmente en la Fiscalía; lo anterior como consecuencia de haber llevado a la finca a un señor de nombre ARTURO BONILLA a quien había conocido cuando este era aún menor, y le comentó que era teniente efectivo del Ejército Nacional e instructor de atletismo, y que le quería ayudar, pero el señor JAIME no lo quería llevar a la parcela porque de pronto se lo llevaba el ELN; no obstante, decidieron irse al otro día en la madrugada, él señor Arturo vestido de civil, y fueron a la parcela, y retornaron sin ningún problema, recogieron hasta unas mandarinas; pero al otro día el señor JAIME regresó nuevamente a su parcela, donde lo estaban esperando unos señores, quienes le informaron que lo necesitaba su comandante y le preguntaron si había ido días antes a la finca, por lo cual el señor JAIME les comentó que sí había ido con el señor ARTURO, pero que sólo habían cogido unas gallinas, y que no se habían demorado nada; cuando llegó donde el comandante que le llamaban “Cucho”, le preguntó lo mismo, y él respondió lo que había pasado, por lo cual, éste le dijo que le daba 15 años de destierro por haber hecho eso, o si no lo mataban, el apeló diciendo que no había hecho nada malo, pero lo amenazaron y en ese momento fue cuando le tocó salir desplazado, dirigiéndose a Bogotá, donde se afilió a una asociación de desplazados de Ibagué llamada “ASCODEPO”; posteriormente, varias personas que hacían parte de esa asociación fueron asesinadas, por lo que decidió salirse de la misma; la señora MARLENY iba de vez en cuando a la parcela a verlo, ella era profesora y en este momento es pensionada, aun así, el inmueble quedó abandonado, aunque en un tiempo fue habitado por su hijo JAIME RODRIGUEZ y su compañera, pero igualmente le tocó salir desplazados por la constante presencia de grupos subversivos; el señor JAIME RODRIGUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

GARCIA, presenta actualmente problemas de salud y se encuentra viviendo en el municipio de la Montañita (Caquetá) con su hija, pero no tienen contacto con la señora MARLENY GARZÓN TAFUR, y su hijo JAIME RODRIGUEZ, hace más de un año, quienes presuntamente se encuentran viviendo en los llanos y no se encuentran interesados en retornar a la parcela.

6.2.4.- Igualmente, como pruebas documentales obran en el proceso las declaraciones rendidas en etapa administrativa por los señores **LUIS ARTURO BONILLA, ANTONIO JOSE CUBILLOS y CARLOS EDUARDO HERRERA**, ante la Unidad de Restitución de Tierras, quienes de manera conjunta reconocen que para la época en que el solicitante JAIME RODRIGUEZ GARCÍA, habitaba el predio de mayor extensión "TESALIA", es decir, entre los años 1996 y 2000, había presencia permanente de miembros del frente Bolcheviques del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado Ejército de Liberación Nacional ELN, y aunque desconocen las razones por las cuales el solicitante se fue de la parcela y de la vereda, resaltan que en esa zona muchas familias se vieron obligadas a abandonar forzosamente la vereda por tales amenazas, lo que se enmarca en un notorio contexto de conflicto armado interno, caracterizado por el accionar permanente del referido grupo insurgente.

6.2.5.- De la diligencia de inspección ocular y de georreferenciación realizada por la Unidad de Tierras en etapa administrativa, la cual fue atendida por la señora CLAUDIA TERESA RODRIGUEZ GARZÓN, se constató que el predio se encuentra actualmente abandonado y en rastrojo.

6.3.- DEL DERECHO DE COPROPIEDAD: comoquiera que se encuentra demostrado que el señor JAIME RODRIGUEZ GARCIA, ostenta calidad de co-propietario de la parcela reclamada, así sea en condición de común y proindiviso, el Despacho considera la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto de esta especial situación jurídica.

6.3.1.- La copropiedad implica una pluralidad de sujetos con un derecho común, el de propiedad, denominándose entonces copropietarios. La COPROPIEDAD por tanto es una comunidad de sujetos que tienen la propiedad de un bien específico. Puntualiza el despacho que el copropietario no tiene derecho exclusivo sobre el objeto común, es sólo dueño exclusivo o individual de la cuota parte que le corresponde en la comunidad, su señorío es parcial y por tanto la cuota que tiene el copropietario es una cuota ideal no representable materialmente mientras exista la indivisión.

6.3.2.- La expresión jurídica "**proindiviso**" se refiere al derecho de propiedad sobre un bien y quiere decir que una persona ostenta el derecho de propiedad sobre ese bien **sólo parcialmente** puesto que comparte la titularidad con otras en la misma calidad. La expresión "**proindiviso**" es equivalente a "copropiedad" o a "comunidad de bienes".

Qué es la comunidad PROINDIVISO en Colombia?; la principal característica de este régimen legal es que ninguno de los cotitulares tiene la plena propiedad del bien, por ejemplo de la vivienda, y además, que la cuota que le corresponde a cada uno no se concreta en una parte específica del bien, sino que es una cuota abstracta.

El **proindiviso** se genera entre otras cosas tras el divorcio, o por herencia y en el caso bajo estudio, en virtud del programa creado por el Estado para dotar de vivienda a campesinos colombianos sin tierra, evento en el cual una entidad especializada como el otrora INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras A.N.T., previa compra de un predio particular, lo adjudica mediante parcelación a un número plural de beneficiarios.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

La institución del proindiviso ha generado innumerables dificultades desde tiempos inmemoriales, sobre todo si el objeto de este es **indivisible**. Ya el derecho romano, hace más de dos mil años, contemplaba soluciones jurídicas para ponerle fin a tal situación por medio de lo que conocemos como "**Extinción del proindiviso**" estableciendo si se trata de un bien divisible, evento en el cual se le puede poner fin, dividiéndolo en partes proporcionales a las cuotas de cada titular. Piénsese por ejemplo que en la vida real, un proindiviso que afecta una heredad de 90 hectáreas, que es propiedad de tres herederos, la división sería exacta en 3 fundos de 30 hectáreas cada una, siempre y cuando haya voluntad entre ellos, que se perfeccionaría mediante un negocio jurídico protocolizado en escritura pública; pero si por el contrario, no hay pleno acuerdo, se tendría que acudir a contratar asesoría profesional (abogado) e iniciar un proceso judicial oneroso y eventualmente traumatizante, en el que finalmente se dictará sentencia en la que se asignará a cada uno de los copropietarios la cuota parte que por ley le corresponda.

6.3.3.- A título de información, lo que se ha podido demostrar en el caso materia de estudio es que la porción de tierra a restituir, es una de las veinticuatro (24) parcelas que forma parte de un fundo de mayor extensión de nombre TESALIA, en extensión de 273 hectáreas, que fue adquirida por el antiguo INCORA por valor total de \$172.000.000.00 millones de pesos, de los cuales aportó bajo el rubro de SUBSIDIO creado en el artículo 20 de la Ley 160 de 1994 el 50%, es decir ochenta y seis millones de pesos (\$86.000.000.00), que se cancelaron en bonos agrarios, en cinco (5) vencimientos anuales sucesivos contados desde la firma de la escritura y el saldo con el crédito hipotecario que otorgó la antigua Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a los campesinos compradores. El terreno adjudicado a cada uno de los 24 copropietarios, quedó sometido al Régimen de Unidad Agrícola Familiar, previsto en el capítulo 9º de la Ley 160 de 1994 y además conforme a la cláusula sexta, se pactó que en el evento de comprobarse alguna causal de incumplimiento, se haría exigible la CONDICION RESOLUTORIA DEL SUBSIDIO, es decir que se decretaría la disolución de dicho contrato.

6.3.4.- Con la finalidad de integrar a la totalidad de comuneros a la actuación, tanto la Unidad de Restitución de Tierras como este Despacho judicial, realizaron todas y cada una de las actuaciones posibles para enterarlos del presente trámite, tanto es así, que en el informe de comunicación en el predio en etapa administrativa, no se presentó persona diferente al solicitante que tuviera interés en el mismo, igualmente pasó con el emplazamiento realizado a los demás titulares de derecho real de dominio del fundo TESALIA en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 4 de marzo de 2018, quienes dentro del término procesal oportuno no se hicieron presentes ante este estrado judicial, lo que originó designación de curador Ad-litem, con el fin de representarlos, cumpliendo así el principio de publicidad.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista lo expresamente manifestado por ALIRIA CASAS SALINAS, en su escrito (consecutivo virtual No. 92 de la web), quien dijo conocer a JAIME RODRIGUEZ GARCIA, de vista, trato y comunicación, pues al igual que su esposo (q.e.p.d.), también fue beneficiado con el programa de reforma agraria con subsidio de vivienda del INCORA, para adquirir un lote de terreno en la finca TESALIA, lo que demuestra que tanto el solicitante, como MARLENY GARZÓN TAFUR, son los únicos interesados que han ejercido actos de señor y dueño allí, sin que exista persona diferente con igual o mejor interés, y en consecuencia, se le reconocerá la propiedad sobre dicha heredad, y se ordenará la segregación de un nuevo folio de matrícula para su debida identificación.

6.4.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, como complemento el Despacho plasma los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

6.4.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

6.4.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

6.5.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de co-propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante, concluyese entonces la beatitud del derecho de restitución, de la fracción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión registralmente conocido como **TESALIA**, ubicado en la Vereda **El Raizal**, del municipio de **Villahermosa (Tol)**, en extensión de **catorce hectáreas mil novecientos cuarenta y seis metros cuadrados (14 Has 1.946 Mts²)** conforme a los levantamientos Topográficos realizados por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

6.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

6.6.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que el núcleo familiar del señor JAIME RODRIGUEZ GARCIA al momento del desplazamiento estaba conformado por su compañera permanente **MARLENY GARZÓN TAFUR** y su hija **CLAUDIA TERESA RODRIGUEZ GARZON** entre otros, quienes sufrieron directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

6.6.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

6.6.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápite de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de Policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

6.7.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA (anexo virtual No. 67 de la web), informó que el predio de mayor extensión denominado TESALIA se encuentra ubicado en un área de producción Agropecuaria Semintensiva para uso principal de ganadería y vivienda de propietario; asimismo, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en los predios cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

6.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de **Villahermosa (Tol)** o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

6.9.- De otro lado, es absolutamente necesario reseñar que tanto el Banco Agrario de Colombia, como FONVIVIENDA informaron al Despacho que la víctima solicitante y demás miembros de su núcleo familiar, NO han sido incluidos como beneficiarios del subsidio de Vivienda de Interés Social Rural o Urbano, como consta a folios virtuales 54, 58 y 64 de la web.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

6.8.- De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica del predio a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

6.10.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER que el solicitante **JAIME RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **93.285.757** expedida en Líbano (Tol), y demás miembros de su grupo familiar al momento del desplazamiento conformado por su ex-compañera permanente **MARLENY GARZON TAFUR**, y sus hijos **JAIME RODRIGUEZ PINILLA** y **CLAUDIA TERESA RODRIGUEZ GARZÓN**, han demostrado tener la calidad de víctimas, y por ende, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS al solicitante **JAIME RODRIGUEZ GARCIA** y demás miembros de su núcleo familiar, sobre el bien inmueble de su propiedad que tuvieron que dejar abandonado.

3.- ORDENAR en favor de la víctima **JAIME RODRIGUEZ GARCIA**, y su excompañera permanente **MARLENY GARZON TAFUR**, en su calidad de propietarios, la RESTITUCIÓN de la parcela o lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como **TESALIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **364-16838**, y Código Catastral No. **00-02-0017-0062-000**, ubicado en la vereda **El Raizal** del Municipio de **Villahermosa (Tol)**, con extensión de **CATORCE HECTÁREAS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (14 Has 1.946 Mts²)**, al que corresponde los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

COORDENADAS:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1041188,619	882410,658	4° 58' 4,151" N	75° 8' 15,819" W
4	1041243,120	882296,305	4° 58' 5,919" N	75° 8' 19,533" W
5	1041280,119	882229,174	4° 58' 7,120" N	75° 8' 21,713" W
6	1041350,704	882327,584	4° 58' 9,422" N	75° 8' 18,523" W
7	1041403,253	882286,574	4° 58' 11,130" N	75° 8' 19,857" W
11	1041376,134	882060,204	4° 58' 10,236" N	75° 8' 27,202" W
12	1041273,950	882018,895	4° 58' 6,908" N	75° 8' 28,538" W
13	1041359,668	881871,796	4° 58' 9,690" N	75° 8' 33,316" W
14	1041194,600	881975,722	4° 58' 4,323" N	75° 8' 29,935" W
18	1041082,366	882177,115	4° 58' 0,680" N	75° 8' 23,393" W
101	1041030,194	882177,840	4° 57' 58,982" N	75° 8' 23,366" W
102	1041097,232	882486,698	4° 58' 1,180" N	75° 8' 13,346" W



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

LINDEROS:

NORTE:	<i>Se toma de partida el Punto No. 13 de este se sigue en dirección ESTE hasta llegar al Punto No. 7, lindero no materializado colindando con el predio del señor ELMER OSORIO y con una distancia de 432,59metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el Punto No. 7 en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 6 colindando con predio del mismo solicitante JAIME RODRIGUEZ, lindero no materializado con una distancia de 66,65metros. Desde allí se sigue en dirección SUROESTE en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 102 colindando con el predio de JOHANA MUÑOZ con cerca de por medio y con una distancia de 331,17 metro.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 102, se sigue en sentido OESTE en línea recta hasta llegar al punto No. 101, en colindancia con ALIRIA CASAS, con línea imaginaria, con una distancia de 316,06 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 101 se sigue en sentido NOROESTE en línea quebrada con cerca de por medio hasta el punto No. 14, en colindancia con LA SUCESION OSORIO, con cerca de por medio, con una distancia de 290,18 metro, desde ahí hasta el punto No. 13 en línea recta y lindero imaginario colindando con la misma SUCESION OSORIO, en distancia de 195,05, punto donde se llega y se cierra el polígono.</i>

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **TERCERO** de esta sentencia, e igualmente, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva, se ordena aperturar o abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para la citada fracción de terreno. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol)**, para que proceda de conformidad, quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias sobre gratuidad hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la **prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años** siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación y oficio a la mencionada oficina registral para que dicha inscripción se surta respecto de predio objeto de las diligencias individualizado en el numeral 3º de esta sentencia, y del folio que respecto del mencionado fundo se vaya a segregar.

6.- Conforme a lo anterior, y una vez sea allegado el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, OFICIESE por Secretaría al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"**, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral de la fracción de terreno denominada fracción – finca Tesalia – parcela, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral 3º de ésta sentencia.

7.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tol)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

8.- Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al **Comando Departamento de Policía Tolima (COMITÉ CI2RT) y a la Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villahermosa (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

9.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **JAIME RODRIGUEZ GARCIA**, y su excompañera permanente **MARLENY GARZÓN TAFUR**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS IMPUESTOS PEDIALES**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar

10.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

11.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **JAIME RODRIGUEZ GARCIA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de uno de los predios restituidos y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Villahermosa (Tol), y Banco Agrario de Colombia,**

12.- OTORGAR a la víctima solicitante, **JAIME RODRIGUEZ GARCIA**, y demás miembros de su núcleo familiar, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** conforme lo establece el Decreto 890 de 2017, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en la fracción de terreno restituida, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

13.- ORDENAR a la **COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Villahermosa (Tolima), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar al solicitante **JAIME RODRIGUEZ GARCIA** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

15.- ORDENAR tanto a la **Secretaría de Salud Departamental del Tolima, como a la Municipal de Villahermosa (Tol)**, para que en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Unidad de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, realicen el trámite administrativo que sea necesario, a fin de que las personas relacionadas en el numeral 1º de esta decisión, sean afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, en caso de no contar con dicho beneficio.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 028

Radicado No. 2017-00130-00

16.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

17.- NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

18.- NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-